



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642101934496
COMPARENDO No. 11001000000047029507
FECHA COMPARENDO: 29/06/2025 07:37:57 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: CRISTIAN JULIAN SUÁREZ RIAÑO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1000989556
PLACA: DCU027
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **09/02/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1000989556**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, una vez consultado el aplicativo ORFEO, se evidencia que, mediante radicado **202561202701512** del **30 de julio de 2025**, el señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** manifestó que había solicitado cita de impugnación la cual le fue asignada para el 30 de julio, sin embargo, nunca le llegó el link para conectarse a la diligencia, por lo anterior, mediante radicado **202542108650031** del **04 de agosto de 2025**, le fue informado que su cita de impugnación se llevaría a cabo el **08 de agosto de 2025** y se remitió el enlace para conectarse de forma virtual a la audiencia, no obstante, el día de la diligencia el ciudadano no compareció perdiendo así su oportunidad de impugnar, de dicha situación se dejó





constancia en el expediente.

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado (...)» (Negrita del despacho).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **29 DE JUNIO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000047029507** al presunto infractor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1000989556**, en calidad de conductor del vehículo de placas **DCU027**, por NEGARSE a realizar la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: *«(...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles» (Negrita y subrayado del despacho)***

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **DCU027** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: CAMPERO, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *«datos del infractor»* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

«(...) DIRECCIÓN INCIDENTE: Autopista SUR Autopista 59 SUR, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 019396, NÚMERO DE MEDICIONES: , GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: , RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Conductor de vehículo tipo camioneta transitaba sobre la calzada transmilenio el cual se le realiza el pare y se verifica el estado anímico en donde se le realizaban tamizaje el cual da positivo por lo tanto se realiza el traslado a las instalaciones de la seccional de transporte de Bogotá para realizar la prueba de embriaguez en donde sale como resultado negación art 5 parágrafo 3 CNT. (...)»





Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **DCU027**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: *«(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(...)» (Subrayado del despacho).*

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1000989556**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».



Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende *«(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].*

Por su parte, la pertinencia es la: *«(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].*

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que *«(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].*



Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **29 DE JUNIO DE 2025**, la cual fue debidamente diligenciada por el (la) operador (a) del equipo alcohosensor, agente **MARIBELL CALDERON CRUZ**, conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **MARIBELL CALDERON CRUZ**, Seminario en Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado, expedido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000047029507** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**.
- Copia del expediente contravencional No. **291 DE 2024**, seguido en contra del señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito operador, registro fílmico del procedimiento realizado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000047029507** y la copia del expediente No. **291 de 2024**.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso





de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1000989556**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **29 DE JUNIO DE 2025** por el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, a saber:

«(...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**» (Negrita y subrayado del despacho)

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2025:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, observándose que el ciudadano no firmó, ni colocó su huella. Además, se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **MARIBELL CALDERON CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1073165904**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el agente operador del alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto





dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** respondió a todas que NO. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El agente operador del alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

«(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...** (Negrita y subrayado del despacho).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que para el día **16 DE AGOSTO DE 2023** el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la «**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**»

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **29 DE JUNIO DE 2025**, el agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

• **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000047029507:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado «*Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados*» 3 (...) «*Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar*» 13. (Resolución 1844 de 2015 «*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*» 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Pese a lo anterior, no se logró la toma de la prueba y por tal razón se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO NO realizó la prueba de alcoholemia conforme a las instrucciones dadas**, observándose lo siguiente:

Se allegaron dos (02) grabaciones con una duración de doce minutos y treinta segundos (12:30) y cuatro minutos con cuatro segundos (04:04) respectivamente, en las que se aprecia en primer lugar que, el agente de tránsito **CESAR BAUTISTA**, presenta al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1000989556** en calidad de conductor del vehículo de placas **DCU027**. A su vez la agente **MARIBELL CALDERON CRUZ**, se presenta ante el ciudadano y le comunica que estaba debidamente capacitada y certificada para llevar a cabo la prueba de alcoholemia, la uniformada le solicita al ciudadano que se identifique pero este no manifiesta su nombre,



por lo que la agente lee los datos de la cédula.

Posteriormente, el ciudadano le hace unas manifestaciones a la agente y la policial le deja claro que ella no le puede hacer ayudas de ninguna índole y que no le realice ofrecimientos porque eso puede generar una eventual captura. Se evidencia que el ciudadano interrumpe constantemente a la uniformada y le hace múltiples preguntas sobre que están haciendo, a lo que la policial le explica que ya están en el procedimiento de embriaguez.

De igual manera, el (la) operador (a) del dispositivo alcohosensor, agente **MARIBELL CALDERON CRUZ**, le informó al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** acerca de la normatividad que regula el procedimiento administrativo de prueba de alcoholemia, el objeto de la prueba de alcoholemia y la naturaleza de la misma, siendo interrumpida por el conductor quien indaga por los datos de la agente y esta le manifiesta que su nombre es **MARIBELL CALDERON CRUZ**.

Después la policial le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándole que para su caso particular se adelantaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generársele ningún tipo de lesión, mientras la policial explica esto el ciudadano expone que no va a realizar la prueba a lo que la agente le dice que le deje explicarle el procedimiento y luego toma la decisión.

En cuanto a las pruebas de tipo indirecto, se le indicó al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** que las mismas correspondían al examen clínico mediante médico legista o la prueba de sangre u orina, informándole que las mismas podrían ser realizadas inmediatamente después de que se le realizara la prueba mediante aire espirado, las cuales se realizarían en caso de que él las estimara convenientes y bajo su peculio. Seguidamente, se le informó al ciudadano las consecuencias de los resultados de la prueba de alcoholemia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, se le manifestó que de obtenerse en la primera medición un resultado de 0 a 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que la prueba era negativa y no se tomarían más muestras, dándose por terminada la diligencia; contrario sensu, si el primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se entendería que la prueba era positiva y se realizaran las subsiguientes mediciones necesarias hasta obtenerse una pareja de resultados válida y de esta forma determinar el grado de alcoholemia o embriaguez en que se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Además, se le refirió al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** la existencia de cuatro (4) grados de alcoholemia y/o embriaguez y las sanciones correspondientes a cada uno de estos grados, en consideración a lo establecido en la Ley 1696 de 2013; igualmente, se le puso de presente el contenido del parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, explicándosele que la persona que fuese presentada en calidad de conductor para la realización de prueba de alcoholemia y pese a contar con todas las garantías para la realización de la misma, se negará a efectuarla, se diera a la fuga del lugar o no la llevara a cabo conforme las instrucciones brindadas, se le impondrían las sanciones máximas





establecidas en la Ley.

En ese momento el ciudadano interrumpió a la agente y menciona que hay otra multa, la agente le dice que le explicará como realizar el procedimiento ante la Secretaría Distrital de Movilidad, al respecto, se le manifestó al presunto infractor que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de cinco (05) días hábiles para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza.

A continuación, la uniformada le enseñó al ciudadano el dispositivo alcohosensor que se utilizaría para la realización de la prueba, precisándole que el mismo era de marca **INTOXIMETERS**, debidamente calibrado; concluyendo que este se encontraba en óptimas condiciones para ser operado y para la toma de la prueba.

En este punto el ciudadano manifiesta que la agente quiere hacerle un daño, a lo que ella manifiesta que solamente está cumpliendo con sus labores, posteriormente, le indica al ciudadano que le realizará la entrevista previa y le realiza las respectivas preguntas, el ciudadano responde que no.

Bajo este entendido, el (la) agente **MARIBELL CALDERON CRUZ** procede a explicarle al presunto infractor la forma en que se llevaría a cabo la prueba, sin embargo, el ciudadano manifiesta que no hará la prueba, sin perjuicio de esto, la agente le indica al conductor la forma correcta de realizar el soplo, el ciudadano entonces realiza afirmaciones de que no realizará la prueba y manifiesta que tiene mucho dinero, ante esta situación, la agente le indica que entonces se procederá a aplicar el parágrafo 3 ya que pese a la plenitud de garantías el ciudadano se manifiesta a la realización de la prueba..

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- Al señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** se presentó en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Al momento de realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la misma.
- El (la) operador (a) del alcohosensor **MARIBELL CALDERON CRUZ** se encontraba debidamente capacitado (a) y certificado (a) para la realización de dicho procedimiento.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto y de la forma en que debía llevar a cabo la prueba.
- Se diligenció de forma correcta el formato de entrevista previa, conforme lo establece la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Pese a las múltiples explicaciones , el ciudadano libremente manifestó su negativa a realizar la prueba de alcoholemia.





Por consiguiente, para el (la) operador (a) del alcohosensor fue imposible determinar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** el día en cuestión, puesto que el investigado omitió cumplir la instrucción de exhalación suministrada por la alcohosensorista al momento de realizar el procedimiento de embriaguez. Elementos probatorios que, en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **29 DE JUNIO DE 2025**, el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta, a pesar de las explicaciones dadas y la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la renuencia**, al no realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

• **EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL No. 291 DE 2024 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.:**

El 11 de febrero de 2024, en la ciudad de Bogotá, D.C., se notificó al (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** la Orden de Comparendo No. 11001000000039590803, por la infracción F de las normas de tránsito, conforme al artículo 229 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en relación con la Ley 1696 de 2013. La infracción consistió en "Conducir bajo el influjo del



alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", conducta sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 del citado Código. Además, se estipula que, si se trata de conductores de vehículos de servicio público, transporte escolar o instructores de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán, y en todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. En particular, se le imputó la infracción por negarse a realizarse la prueba de alcoholemia, conforme al párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** **NO** se presentó ante la Autoridad de Tránsito dentro del término establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (es decir, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción), el 22 de noviembre de 2023 se convocó la audiencia pública correspondiente, conforme a lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Con base en las pruebas presentadas, se dictó la decisión que en derecho correspondía, declarando al (a) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** responsable de la contravención por conducir en estado de embriaguez **GRADO TRES (III) – PRIMERA VEZ**.

En consecuencia, en dicho acto administrativo se resolvió **SANCIONAR** al Contraventor con **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducción registradas en el RUNT a nombre del (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, lo que implica la prohibición de ejercer la actividad de conducción, por **DIEZ (10) AÑOS**. Dicha decisión fue notificada en estrados y ante la misma el ciudadano **NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO**.

En base a la información anterior, esta Autoridad de Tránsito concluye lo siguiente:

- En primer lugar, **es necesario aclarar que no se aplica el fenómeno de reincidencia contemplado en la Ley 1696 de 2013, dado que la norma no lo contempla para la conducta de renuencia. Sin embargo, se tomará en cuenta la cancelación previa para calcular la nueva sanción de cancelación derivada de este proceso.**
- En segundo lugar, se pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos mencionados, dado que en el momento de la imposición de la Orden de Comparendo al (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, ya tenía suspendida su licencia de conducción y, por lo tanto, no podía ejercer la actividad de conducir ningún vehículo automotor, según lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., en el expediente No. **291 DE 2024**. Esto podría implicar la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el en el **párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.



Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**». (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.**

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una



autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).» (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047029507** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** el día **29 DE JUNIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **DCU027**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **DCU027**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, no fue posible determinar el grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, configurándose la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:





«**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**» (Negrita y subrayado fuera de texto)

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047029507**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1000989556**, el día **29 DE JUNIO DE 2025** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047029507**, puesto que, con su conducta se encontró inmerso en lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, que indica:

«**Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**» (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)*» y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 «*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025*»

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.





NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.*».

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. «*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...).*».

Ley 1696 de 2013

Artículo 5 parágrafo 3: «*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*».

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

«*(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.*».

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: «*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*».



(...) **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013:** *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).».

Art. 153 «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al (la) señor (a) **CRISTIAN JULIAN SUAREZ RIAÑO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1000989556**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **DCU027**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013** en la orden de comparendo No. **11001000000047029507**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **DCU027** por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva, contados a partir del cumplimiento de la sanción impuesta en la



Resolución No. 291 DE 2024.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642101934496

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**